

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO CALI VALLE

Auto Interlocutorio No.1268

Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la solicitud de sanción de la demandada y, su representante judicial presentada por el apoderado de la parte extrema activa, por incumplir con el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

II.- ANTECEDENTES

1.- El día 13 de septiembre de 2022 la Sociedad Narbett SAS mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de Isabel Cristina Aguirre Piñeres, en la que solicita el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anexos a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta el pago total de las mismas.

Correspondió por reparto a este Despacho, quien en auto del 23 de septiembre pasado, luego de ser subsanada la demanda, libró mandamiento de pago conforme con lo solicitado.

2.- Notificada la parte demandada por conducta concluyente, la parte ejecutante presenta solicitud de sanción al apoderado y a la demandada por incumplimiento al deber señalado en el numeral 14 del canon 78 del CGP, arguyendo que la parte ejecutada no aportó al extremo actor los memoriales que ha remitido al despacho, específicamente la contestación de demanda y excepciones de mérito, comunicación que claramente no fue puesta en conocimiento por lealtad procesal a la parte demandante del proceso.

A través de escrito del 29 de junio el apoderado de la parte demandada, hace saber que le envió copia de la contestación de

demandada y excepciones contra Agroplast Ltda a la parte contraria.

III.- CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si la apoderada de la parte ejecutada omitió el deber de enviar a la demandante copia de la contestación y excepciones de fondo propuestas por los canales digitales autorizados para tales fines.

2.- Recordemos que el artículo 14 del artículo 78 del CGP dispone que este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial y que la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción.

Ahora, si bien el numeral 3º. del Decreto mencionado y, el numeral 14 de la norma instrumental civil, establecen el deber que le asiste a las partes de enviar a todos los sujetos procesales los memoriales y actuaciones que se surtan, es necesario tener en cuenta la finalidad de dichas disposiciones y, el efecto práctico de las mismas para evitar caer en rigorismos excesivos.

En consecuencia, deberá retomarse el concepto y algunas generalidades de la contestación de la demanda para verificar si este **acto procesal** ostenta la misma naturaleza jurídica que la de un **memorial**, de tal forma que de ella se predique en los mismos términos el deber consagrado en el artículo 78 del CGP para aquellos.

Al respecto sea lo primero recordar que *“En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia”* (Corte Constitucional. Sentencia T-1098 del 27 de octubre de 2005. M.P Rodrigo Escobar Gil).

La jurisprudencia en el tema ha establecido que *“el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como*

parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención”.

Ahora, descendiendo al caso de marras, la disposición procesal en cuestión reza lo siguiente: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.** Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”* (Resaltado fuera del texto)

Como pábulos de lo anterior y, para dilucidar la interpretación de la disposición legal en la que se circunscribe la solicitud de sanción, la Honorable Corte Suprema Justicia en su Sala de Casación Civil, señaló que el alcance de dicha norma se ciñe únicamente a los memoriales presentados durante el proceso, de la siguiente manera: *“Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado”.* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 24 de febrero de 2017. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

En este aspecto y, de conformidad con lo expresado por la H. Corte Constitucional, la norma procesal es muy clara al señalar que los documentos sometidos a envío bajo las circunstancias anteriormente descritas son los **memoriales**, los cuales ostentan una calidad y una naturaleza totalmente diferente a la de un **acto procesal como lo es la contestación de la demanda**, pues el conocimiento de la misma para el demandante deviene con el traslado de las excepciones de conformidad con el numeral 1º. del canon 443 del CGP para los procesos ejecutivos, como es en el presente caso.

En conclusión, el proceder del extremo demandado no se encuadra como violatorio del deber legal descrito en el numeral 14 del artículo 78 de la norma instrumental civil, pues las actuaciones señaladas como de mala fe y falta de lealtad procesal por parte del apoderado de la demandante, hacen referencia a la contestación de la demanda, acto procesal que posee sus propias reglas para su trámite de acuerdo a lo preceptuado por el estatuto procesal civil,

razón por la que el Despacho deniega la petición de imposición de multa a la parte demandada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se puede concluir que no hay

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de imponer sanción a la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
-Juez-

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4930fc84117dc90fc674d0c82658ab37e8423f973a30bbdd074c30ea4104d3**

Documento generado en 09/11/2022 12:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>